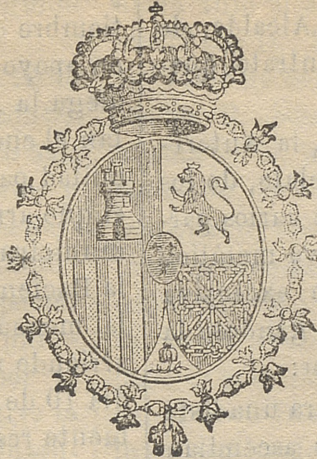


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 8 de Diciembre de 1898.*)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de instrucción de la misma capital, de los cuales resulta:

Que D. Manuel Hidalgo García, arrenda-

tario del impuesto de consumos del pueblo de Rioja, presentó ante dicho Juzgado querrela criminal contra el Alcalde de la citada villa, D. Solano Rodriguez García, fundándola principalmente en los hechos que á continuación se expresan;

Que el referido Alcalde, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, notificó al arrendatario Hidalgo que se personase en la Casa Consistorial á responder de un descubierto repetidas veces reclamado por la Delegacion de Hacienda, y el cual procedía del contingente carcelario y del de Instrucción pública, importando la suma de pesetas 2.857'37:

Que el querellante acudió á la citacion, alegando en descargo que tenía á su favor distintos créditos, algunos contra varios Concejales, cuyos valores ponía á disposicion del Ayuntamiento, y que además entregó en efectivo 250 pesetas:

Que por cédula se le notificó que hiciera el ingreso de su descubierto, importante pesetas 2.494 con 20 céntimos, contra lo cual protestó, por no estar conforme con la liquidacion, que debió practicarse á su presencia:

Que el Fiel de consumos, nombrado Interventor del arrendamiento por el Alcalde, de orden de éste le notificó que el contrato quedaba rescindido:

Que sin previo requerimiento, la Autoridad municipal se incautó del fielato, de los utensilios y depósitos de aceite de varios particulares que allí había, del efectivo metálico y de documentos que eran de la exclusiva pertenencia del querellante, entregándose la llave del local al citado Interventor:

Que se le autorizó para que sacara una lista de los descubiertos á su favor, que ascendían á 2.671 pesetas; pero que no se le expidió la correspondiente carta de pago de varias cobranzas hechas por cuenta del arriendo de consumos:

Que el Agente ejecutivo encargado por el Ayuntamiento del expediente de apremio se presentó en la morada del actor acompañado de testigos y de un Alguacil, notificándole la diligencia de embargo por el valor de las antedichas 2.494 pesetas, y que, transcurrido el plazo legal sin haberse hecho el pago, procedió á realizar el de algunos muebles usados y de poco valor, no obstante la protesta formulada por el querellante, quien la fundó en haber entregado al Ayuntamiento una lista de créditos á su favor, cuya suma excedía al descubierto que se le reclamaba.

El escrito de querrela termina solicitando del Juzgado que se procese al Alcalde, se le embarguen sus bienes y se deduzcan contra él las responsabilidades á que haya lugar por los delitos en que pueda haber incurrido.

La Delegacion de Hacienda de la provincia, considerando que todo lo que se refiere á rescision de contratos en materia de consumos, así como los incidentes todos que surjan en esta clase de asuntos, son de la incumbencia exclusiva de la Administracion, solicitó del Gobernador que requiriese de inhibicion al Juzgado que había admitido la querrela y estaba instruyendo las primeras necesarias diligencias.

Dicha Autoridad así lo hizo, de acuerdo con el dictamen de la Comision provincial, fundándose en el artículo 247 y condiciones 4.^a y 5.^a del reglamento de Consumos de 30 de Agosto de 1896, el 114 de la ley Municipal

y los 2.^o y 3.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887. Entre otras varias razones en apoyo de su competencia, el Gobernador alega la que de los Ayuntamientos que aceptan el encabezamiento de consumos tienen facultad para arrendar su cobranza, quedando el que arrienda subrogado dentro del término municipal en todos los derechos y acciones de la Hacienda pública; en que si el importe de la mensualidad corriente por concepto del arriendo no se satisface antes de terminar el día 10 de cada mes, queda legal y completamente rescindido el contrato; en que el Alcalde está obligado á cumplir y ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento, acudiendo, si fuere preciso, á la vía de apremio y al embargo.

De este razonamiento deduce el Gobernador la evidencia de que corresponde á la Administracion examinar si en el curso del expediente proseguido contra el arrendatario procedió ó no procedió el Alcalde con arreglo á sus facultades legales, existiendo, por tanto, una cuestion previa, de la que habrá de depender en su día el fallo del Tribunal.

El Juzgado, de acuerdo con el Fiscal, mantuvo su jurisdiccion, fundándola en que se trata de hechos que revisten caracteres de delito cuyo conocimiento está exclusivamente reservado á los Tribunales ordinarios, que son los únicos que pueden hacer su investigacion y comprobacion conforme á la Constitucion del Estado y al art. 2.^o de la ley del Poder judicial; aparte de que, en el presente caso y en el sentir del Juzgado, no existe cuestion alguna previa que haya de resolver la Administracion, sino un mero allanamiento de morada, cuyo hecho es notorio, toda vez que no hubo citacion ni consentimiento del arrendatario, resultando cierto que el Alcalde se apoderó del local y de los documentos que en él se custodiaban, secuestrando hasta las llaves, verificándose todo ello cuando aun no se había incoado el procedimiento de apremio, y produciéndose, por consecuencia tres delitos: el de allanamiento de morada, el de confiscacion de las existencias del fielato y del secuestro del local, hechos que no son ni pueden llamarse providencias de la Administracion activa:

El Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, re-

sultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, que dice así: «Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos ó favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse apurado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Vista la condicion 5.ª del art. 213 del reglamento de Consumos de 30 de Agosto de 1896, en la cual se establece que el arrendamiento ó arrendatario queda subrogado en todos los derechos y acciones de la Hacienda respecto al impuesto de consumos del término municipal:

Visto el núm. 1.º del art. 114 de la ley Municipal vigente, donde se dice que corresponde á los Alcaldes publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando sean ejecutivos y no medie causa legal para su suspensión, procediendo, si fuere necesario, por la vía de apremio y pago, é imponiendo multas que en ningún caso excedan de las que establece el art. 71, y arresto por insolvencia.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que permite á los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional ha tenido por origen una querrela entablada ante el Juzgado de instrucción de Almería por D. Manuel Hidalgo, arrendatario del ramo de consumos en el pueblo de Rioja, contra D. Solano Rodríguez, Alcalde de la misma villa, á quien se imputan varios hechos que, en el entender del actor, son constitutivos de delito, siendo el único fundamento de la acusación la circunstancia de haber penetrado la Autoridad municipal en el fielato, donde se incautó del metálico, efectos y papeles que allí había, entregándose las llaves del local al Interventor del arriendo de consumos; nombrado para el caso por el Ayuntamiento:

2.º Que en el expediente consta que requerido el arrendatario para el pago de cantidades que, procedentes de la recaudación del impuesto, era en deber al Municipio, rehusó el pago de ellas, en virtud de lo cual el Ayuntamiento, en defensa y para resguardo de los intereses del Tesoro y de los municipales, acordó la rescisión del contrato, que no estaba garantido, igualmente que la incautación de la Administración del impuesto, ó sea el fielato, y el procedimiento inmediato de apremio contra el deudor:

3.º Que el fielato no es sino una mera dependencia municipal, y que á la habitación ó habitaciones que dentro del edificio ocasionalmente ocupare el arrendatario, no puede, en modo alguno, atribuírsele el carácter de domicilio particular y privado para los efectos del art. 215 del Código penal, no habiendo, por tanto, obstáculos legales para que el Alcalde penetrase en dicha oficina pública á fin de cumplimentar la incautación de fondos acordada por el Ayuntamiento, subrogado en todos los derechos y acciones de la Hacienda, con arreglo al texto arriba citado del vigente reglamento de Consumos:

4.º Que además de la anterior razón, el Juzgado, en virtud del precepto enumerado del reglamento para el procedimiento contra los deudores á la Hacienda, no ha debido admitir la querrela entablada contra el Alcalde de Rioja en tanto que no esté apurada la vía gubernativa, para lo cual es indispensable que la Administración decida la cuestión previa de si el Ayuntamiento y el Alcalde obraron ó no dentro de la esfera de sus atribuciones legales acordando la rescisión del contra-

blada ante el Juzgado de instrucción de Almería por D. Manuel Hidalgo, arrendatario del ramo de consumos en el pueblo de Rioja, contra D. Solano Rodríguez, Alcalde de la misma villa, á quien se imputan varios hechos que, en el entender del actor, son constitutivos de delito, siendo el único fundamento de la acusación la circunstancia de haber penetrado la Autoridad municipal en el fielato, donde se incautó del metálico, efectos y papeles que allí había, entregándose las llaves del local al Interventor del arriendo de consumos; nombrado para el caso por el Ayuntamiento:

to de arrendamiento de consumos al mismo tiempo que el procedimiento de apremio contra el arrendatario como deudor á la Hacienda pública, decision de la cual no puede menos de depender el fallo que el Tribunal pudiera ulteriormente dictar:

5.º Que se está, por consiguiente, en uno de los dos casos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de jurisdiccion en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(Gaceta del 7 de Octubre de 1898.)

Seccion cuarta.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

MONTES PÚBLICOS.

El día 19 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Hornillos, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta tercera para el aprovechamiento de pastos de invierno en el monte titulado «Tajon», perteneciente al pueblo de Hornillos, bajo el tipo de setenta y cinco pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 7 de Diciembre de 1898.—El Gobernador, Eduardo Ortiz y Casado.

El día 19 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Traspinedo y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta cuarta para el aprovechamiento de pastos de invierno y privamera en el monte titulado «Pinar de la Dehesa», perteneciente al pueblo de

Traspinedo, bajo el tipo de mil doscientas pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 7 de Diciembre de 1898.—El Gobernador, Eduardo Ortiz y Casado.

Seccion quinta.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoría de Subsistencias de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en el ex-convento de San Agustin, harina de primera clase para pan de hospital, cebada y carbon de cok, pueden los que gusten vender dichos articulos, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el día 14 de Diciembre próximo á las doce de su mañana, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en almacenes de la Administracion Militar, en la forma que se ordene.

Valladolid 23 de Noviembre de 1898.—José Villarias.

Seccion sexta.

Anuncio.

En la tarde del día 5 de este mes, al oscurecer, y del pueblo de Zaratan, han desaparecido dos mulas de la propiedad de Donato Sardon García, de aquella vecindad. Las señas son: la primera de doce años, pelo castaño oscuro, alzada siete cuartas y tres dedos, herrada, con lunares en el lomo, efecto del sillón de tiro; la segunda castaña más clara, con algunos pelos blancos en el cuerpo, de ocho años, de siete cuartas y cinco dedos, también herrada. La persona que las haya encontrado las presentará al Alcalde del pueblo, á la pareja de la Guardia civil ó al dueño, el cual gratificará.

Talon núm. 264.